



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1552-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 276-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 276-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOCALIZACIÓN KINTERONI - LOTE 57
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : PLAN DE ABANDONO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú debido a que realizó actividades de abandono en: (i) área de explosivos (casetas de polvorín); (ii) área de tanques australianos; (iii) poza de perfil sísmico vertical; y, (iv) área de celdas de compostaje correspondientes a la Locación Kinteroni 1 - Lote 57 sin contar con un plan de abandono parcial previamente aprobado por la autoridad competente; conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*

Finalmente, se declara que de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no corresponde el dictado de medidas correctivas.

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 006-2010-MEM/AEE del 12 de enero del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGAAE) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del Proyecto de Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Complementación del Pozo 57-29-1X ST en la Locación Kinteroni – Lote 57" (en adelante, el EIA-Sd de Perforación) a favor de Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Repsol Exploración).
2. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AEE del 4 de agosto de 2011, la DGAAE aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni" (en lo sucesivo, EIA de Desarrollo) a favor de Repsol Exploración.
3. A través de la Resolución Directoral N° 145-2014-MEM/DGAAE del 10 de junio del 2014, la DGAAE aprobó el "Plan de Abandono del EIA-Sd Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Completación del Pozo 57-29-1XST en la Locación Kinteroni – Lote 57" (en lo sucesivo, Plan de Abandono).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20258262728



4. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 57 operado por Repsol Exploración, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Actas e Informes de las visitas de supervisión

Fecha de Visita	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión
22 de marzo del 2013	008617, 008618, 008619, 008920	Informe N° 258-2013-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2013

5. Los hechos verificados durante la visita de supervisión regular fueron recogidos en los documentos consignados en el Cuadro N° 1 y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 0175-2015-OEFA/DS² (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 490-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de agosto del 2015, notificada el 14 de agosto del 2015³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Exploración, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Repsol habría realizado actividades de abandono de la Locación Kinteroni 1 - Lote 57 sin contar con un plan de abandono parcial previamente aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 30 UIT

7. Mediante escrito con registro N° 47106 del 5 de julio del 2016, Repsol Exploración presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 490-2015-OEFA/DFSAI/SDI y alegó lo siguiente:

- (i) Repsol Exploración cumplió con la legislación al obtener la aprobación del EIA-Sd de Perforación en el año 2010. Asimismo, a fin de continuar con sus actividades, en el año 2011 obtuvo la aprobación del EIA de Desarrollo. Es a través de este último instrumento que se contemplaba la realización de actividades de producción en parte del área utilizada por el proyecto del EIA-Sd de Perforación.
- (ii) Respecto a las áreas que iban a ser efectivamente abandonadas, procedió a: (i) comunicar a la DGAAE la culminación de sus actividades de exploración previstas en el EIA-Sd de Perforación mediante la Carta MASC-497-11 indicando la realización del abandono parcial del área; y, (ii)

² Folios del 1 al 7 del Expediente.

³ Folio 73 del Expediente.



el 17 de octubre del 2011, solicitó a la DGAAE la aprobación del Plan de Abandono. Así, durante el trámite de su evaluación y en cumplimiento de la normativa, no se realizó actividad alguna de abandono de áreas. Se limitó únicamente a realizar aquellas labores que permitirían la reutilización de áreas y/o instalaciones, conforme a lo señalado en el EIA de Desarrollo.

- (iii) Se vio imposibilitado de realizar el abandono de algunas áreas relacionadas con la etapa exploratoria, en tanto no contaba con un plan de abandono aprobado a fin de ejecutar las labores de rehabilitación y revegetación de las zonas impactadas por las actividades exploratorias. No obstante ello, algunas de dichas áreas fueron reutilizadas en virtud del EIA de Desarrollo.
- (iv) Al momento de la visita de supervisión, el procedimiento de evaluación del plan de abandono aún se encontraba en trámite, lo cual impidió contar con la aprobación en un tiempo prudencial y ejecutar las labores de abandono de la locación Kinteroni. El Plan de Abandono fue aprobado el 10 de junio del 2014 y en este documento se señaló que los trabajos programados de revegetación y estabilización del plan de abandono correspondiente al EIA-Sd de Perforación no se realizarán para todas las áreas de la locación, sino solo en relación a aquellas áreas utilizadas para las actividades de desarrollo.
- (v) En el Informe N° 229-2014-MEM-DGAAE-DNAE/MSB/RCC/OAL que sustenta la aprobación del Plan de Abandono, se señaló que existen áreas que no serán abandonadas en la locación Kinteroni. Entre ellas, están comprendidas las áreas para construcción de facilidades temporales, áreas de uso en la etapa de desarrollo y áreas no ocupadas por infraestructuras.
- (vi) No obstante, se le imputa haber realizado actividades de abandono en algunas áreas de la locación Kinteroni sin contar con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado; sin embargo no se observa que algunas de dichas instalaciones no serían abandonadas sino reutilizadas como parte del cumplimiento de su EIA de Desarrollo.
- (vii) Lo que se constató en campo fue la desmovilización de equipos e incluso el uso de parte de la locación Kintoreni dentro del marco del EIA de Desarrollo, mas no existió un cierre ambiental de la Locación ya que nunca abandonó la locación Kintoreni, lo que culminó fue la actividad de perforación exploratoria, que por su propia naturaleza es temporal.
- (viii) Las áreas como el helipuerto, caminerías y accesos permanentes permanecieron hasta el término de las actividades de producción. Asimismo, como se señaló en el plan de abandono de las áreas ocupadas por el proyecto EIA-Sd de Perforación, se daría en forma progresiva en función del uso de las áreas.
- (ix) De determinarse un incumplimiento, se estaría vulnerando el principio de tipicidad, en tanto el mismo prescribe que, en el terreno de la práctica, la exigencia de la descripción de la conducta reprochable debe relacionarse con la conducta realizada por el sujeto.
- (x) Como medida correctiva alternativa, se propone la siguiente: "Presentar ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del cargo





de presentación ante el Ministerio de Energía y Minas del Plan de Abandono de la Locación Kinteroni – Lote 57 y evaluación del estado actual del cumplimiento del mismo”.

8. El 2 de setiembre del 2016 se realizó la audiencia de informe oral en la que los representantes de Repsol Exploración reiteraron los argumentos señalados en su escrito de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Repsol Exploración habría realizado actividades de abandono sin contar con un plan de abandono previamente aprobado.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si, corresponde ordenar una medida correctiva a Repsol Exploración.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



10. Mediante la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial “El Peruano” (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



11. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁴:

⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

“Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.


Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no

será de aplicación a los siguientes casos:



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁵, aplicándole el total de la multa calculada.

- 
12. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



-
- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
 - b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
 - c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁵ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 13. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)⁶, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

- 14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

- 15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

- 16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 008617, 008618, 008619, 008920, correspondiente a la visita de	Documento suscrito por el personal de Repsol Exploración y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la

⁶ Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.





	supervisión realizada el 22 de marzo del 2013.	visita de supervisión a las instalaciones del Lote 57 operado por Repsol Exploración.
2	Informe de supervisión N° 258-2013-OEFA/DS-HID	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión a las instalaciones del Lote 57 operado por Repsol Exploración.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 175-2015-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas a las instalaciones del Lote 57 operado por Repsol Exploración.
4	Escrito con Registro N° 45387 presentado por Repsol Exploración el 11 de setiembre del 2015 y sus anexos.	Documento mediante el cual Repsol Exploración efectuó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 490-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
5	Disco Compacto que contiene grabación del Informe Oral llevado a cabo el 2 de setiembre del 2016.	Documento que contiene la grabación del Informe Oral llevado a solicitud del administrado.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1. Primera cuestión en discusión: Si Repsol Exploración habría realizado actividades de abandono sin contar con un plan de abandono previamente aprobado

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de contar con planes de abandono previamente aprobados

18. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁷ (en lo sucesivo LGA), se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
19. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁸ (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley del SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

7

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"**Artículo 24.-** Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

8

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"**Artículo 29°.-** Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."



20. En cuanto a los planes de abandono, debe indicarse que el Numeral 17.2 del Artículo 17° y el Artículo 23° de la LGA, prevé que los planes de abandono (de actividades o instalaciones) constituyen instrumentos de gestión ambiental⁹.
21. De acuerdo con el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁰, los instrumentos de gestión ambiental que no se encuentren comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, SEIA) son considerados instrumentos complementarios al mismo¹¹, debiendo ser aprobados en concordancia con los objetivos, principios y criterios aplicables a los instrumentos de gestión ambiental de la Ley del SEIA.
22. En conformidad con lo anterior, el Artículo 24° de la LGA¹² establece las actividades que no se encuentren comprendidas en el SEIA deben atender a lo dispuesto en las normas de protección ambiental específicas de cada materia.



⁹ En efecto, de acuerdo con los Artículos 17° y 27° de la Ley N° 26811, constituyen instrumentos de gestión ambiental, entre otros, los Planes de Cierre, los mismos que contemplan disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones:

Ley N° 26811, Ley General del Ambiente
"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

(...)

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

(...)"

Con relación a los Planes de cierre referido en el artículo anterior, corresponde señalar lo establecido en el Artículo 27° de la Ley N° 26811 – Ley General de Ambiente:

Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

¹⁰ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones."

¹¹ En este punto, de acuerdo con el Artículo 11° del Reglamento de la LSEIA, son instrumentos de gestión ambiental de aplicación de SEIA: (i) la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, (ii) el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd, (iii) el Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d, y (iv) la Evaluación Ambiental Estratégica – EAE.

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 *Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*





23. En cuanto a las normas del sector hidrocarburos, corresponde indicar que el Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹³ establece, entre otros aspectos, que para el inicio de sus actividades, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado
24. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 89° del RPAAH¹⁴, en caso se decida dar por terminada las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar un plan de abandono ante la autoridad competente para su respectiva aprobación.
25. Cabe precisar que el Artículo 4° del RPAAH define al Plan de Abandono como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las acciones para abandonar una parte o toda un área o instalación, corregir cualquier condición adversa e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para devolver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para un nuevo uso¹⁵.
26. En atención a ello, se advierte que el Plan de Abandono constituye un instrumento de gestión ambiental complementario a aquel otorgado al inicio de

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"**Artículo 89°.-** El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

(...)

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

(...)"

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

(El subrayado y resaltado han sido agregados)

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

"**Artículo 4°.- Definiciones**

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Instrumento de Gestión Ambiental.- Los programas y compromisos asumidos por los Titulares a través de planes como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Cese, Plan de Cese Temporal, Plan de Contingencia y Plan de Manejo Ambiental.(...)

(...)

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad".



las actividades del administrado, el cual se encuentra sujeto a la aprobación por parte de la autoridad competente, antes de la realización efectiva de las actividades de abandono. Del mismo modo, los compromisos contenidos en este instrumento son de observancia obligatoria para el titular.

V.1.2. Hecho imputado N° 1: Repsol habría realizado actividades de abandono de la Locación Kinteroni 1 - Lote 57 sin contar con un plan de abandono parcial previamente aprobado por la autoridad competente

a) Hecho detectado

27. En las Actas de Supervisión N° 008617, 008618 y 008619, la Dirección de Supervisión dejó constancia que Repsol realizaba actividades en distintas áreas y componentes de la Locación Kinteroni 1 - Lote 57 comprendidas en el EIA-Sd de Perforación¹⁶:

"3. Con el guiado del personal de Repsol, se procedió a visitar los lugares donde se ubican las diferentes facilidades y componentes del proyecto de Perforación de tres (3) pozos Exploratorios y complementación Kinteroni 1-Lote 57 (...) verificándose lo siguiente:

- a) *Los tres (03) pozos (Kinteroni 57-29-1x5; Kinteroni 57-29-2D STI y Kinteroni 57-29-3D) se han constatado transmisiones de presión, manómetros, detectores de temperatura, transmisores de presión, cañerías de inyección de químicos tuberías, accesorios de cabeza, entre otros.*
- b) *El área donde se encontraba la poza de perfil sísmico vertical, actualmente se encuentra sin vegetación y libre (no ocupada por el Proyecto de Desarrollo Kinteroni).*
- c) *El área donde se encontraba las celdas de compostaje, actualmente se encuentra sin vegetación con el suelo, removido y con resto de geomembranas de tuberías plásticas. Esta área se encuentra libre.*
- d) *Las áreas donde, se encontraba las casetas de polvorín tanques australianos, actualmente se encuentran como una sola área sin revegetación y en la cual se encuentran instalados un taller de mantenimiento, un taller de soldadura; rollos de mallas metálicas y se encuentran estacionados dos (02) excavadores, así como otros materiales que son usados en el Proyecto de Desarrollo Kinteroni.*
- e) *Las áreas indicadas en los literales b, c y d y las caminerías y accesos a las mismas, se encuentran actualmente usados por el Proyecto de Desarrollo Kinteroni.*
- f) *En el área en la que se encontraba la poza de quema, actualmente se encuentra instalado un campamento del Proyecto de Desarrollo.*
- g) *El helipuerto está actualmente en uso*
- h) *El área donde se ubicaba el campamento, actualmente se encuentra instalado una llave. (sic)*
- i) *El área donde se habían colocado los cortes de perforación, actualmente se encuentran instalaciones facilidades de producción.*
- j) *El área de almacén de químicos actualmente funciona como almacén de herramientas y otros.*
- k) *El área de almacén de residuos sólidos actualmente se encuentra como almacén temporal.(...)"*

28. En el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente¹⁷:

¹⁶ Páginas del 27 al 31 del Informe de Supervisión N° 258-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁷ Página 9 del Informe de Supervisión N° 258-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



“En la visita de supervisión ambiental realizada a la **Localidad Kinteroni 1, componente del “Proyecto de Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Completación Kinteroni 1 – Lote 57”, se ha evidenciado que las instalaciones y facilidades de los componentes de este proyecto han sido abandonadas, sin contar con un Plan de Abandono aprobado.** Asimismo, las instalaciones abandonadas, vienen siendo ocupadas por el “Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni (...).”

(El subrayado es agregado)

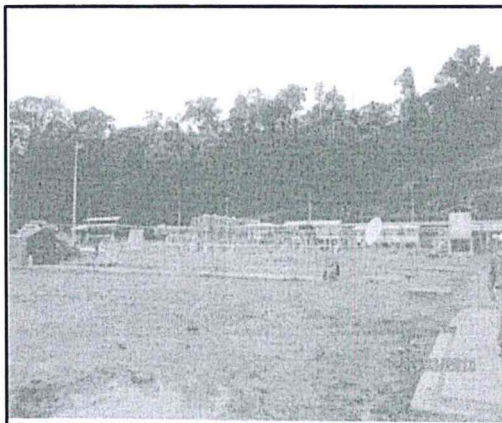
29. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA lo siguiente¹⁸:

“En el Informe de Supervisión, el Ingeniero Armando Eneque Puicon indicó que **las instalaciones de la Locación Kinteroni habían sido abandonadas, adicionalmente que esta actividad de abandono había sido ejecutada sin contar con el Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad correspondiente** dejando constancias de ello en el Acta de Supervisión correspondiente.”

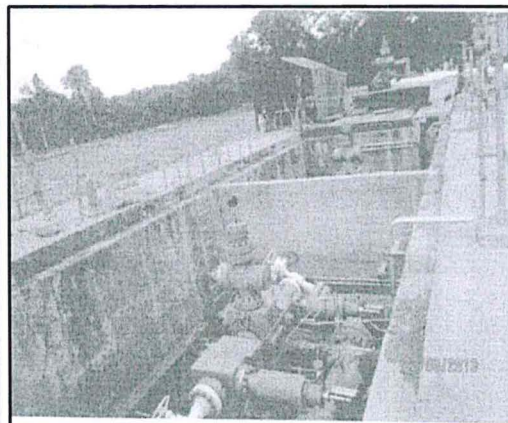
“Es así, que en las instalaciones donde se desarrollaba las actividades indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del Proyecto de Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Completación del Pozo 57-29-1X – aprobado el 12 de enero de 2010- estaban siendo ocupadas por el Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni aprobado por Resolución Directoral N° 233-2011-MEM/AAE de fecha 04 de agosto del 2011, tal como se indica en el Acta de Supervisión y el registro fotográfico que el Supervisor adjuntó a su Informe de Supervisión.”

30. En las fotografías N° 1 al 25 del Informe de Supervisión se aprecia que Repsol habría abandonado áreas ocupadas por el Proyecto de perforación de tres (03) pozos exploratorios y completación del Pozo 57-29-1XST en la locación Kinteroni 1 – Lote 57 y en su lugar se estarían realizando actividades del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni¹⁹:

Fotografía N° 1 Locación Kinteroni y Fotografía N° 2 Pozos Kinteroni 57-29-1XT, 57-29-ST1 y 57-29-3D



Vista panorámica de la Locación Kiteroni, en la cual se puede apreciar que se han instalado facilidades de producción del Proyecto de Desarrollo de Área Sur del campo Kinteroni.



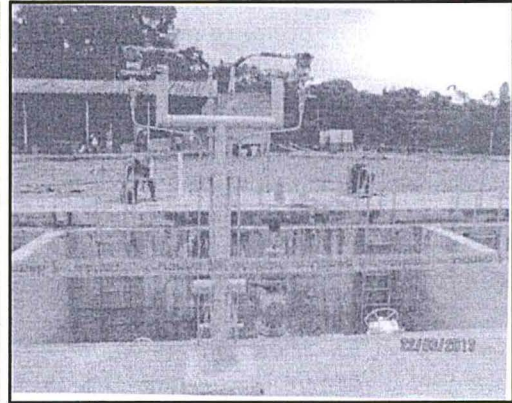
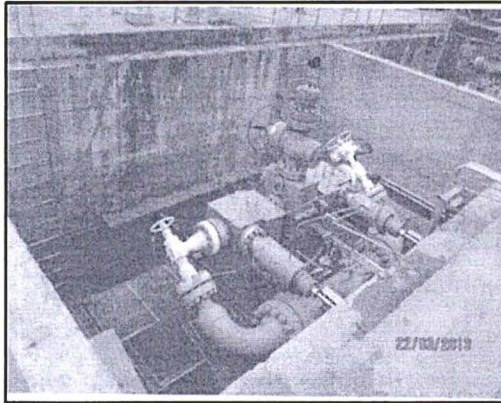
Vista panorámica de los pozos Kinteroni 57-29-1XT, 57-29-ST1 y 57-29-ED

¹⁸ A fojas 4 vuelta del Expediente.

¹⁹ Páginas del 13 al 25 del Informe de Supervisión N° 258-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



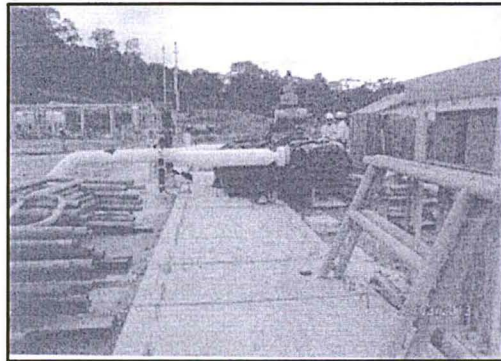
Fotografía N° 3 Pozo 57-29-ED y Fotografía N° 4 Pozo 57-29-2D-ST



Pozo Kinteroni 57-29-3D, se le han instalado transmisores de presión, manómetros detectores de temperatura, transmisores de presión, cañerías de inyección de químicos, tuberías, accesorios de cabeza, entre otros.

Pozo Kinteroni 57-29-2D.ST, se le han instalado transmisores de presión, manómetros detectores de temperatura, transmisores de presión, cañerías de inyección de químicos, tuberías, accesorios de cabezal, entre otros.

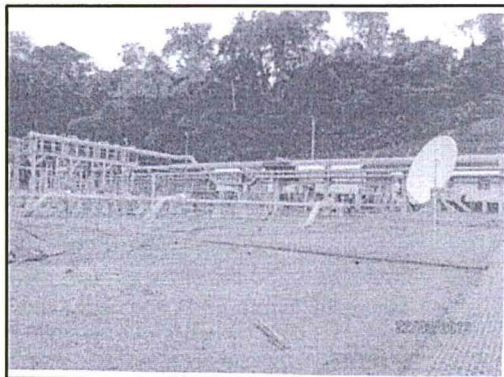
Fotografía N° 5 Pozo 57-29-1XST y Fotografía N° 6 Área de Testing



Pozo Kinteroni 57-29-1XST, se le han instalado transmisores de presión, manómetros detectores de temperatura, transmisores de presión, cañerías de inyección de químicos, tuberías, accesorios de cabezal, entre otros.

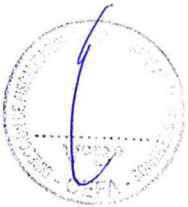
Registro fotográfico se observa el lugar donde se encontraba el área de testing.

Fotografía N° 7 Área de celda de cortes de perforación y Fotografía N° 8 Area de celda de cortes de perforación



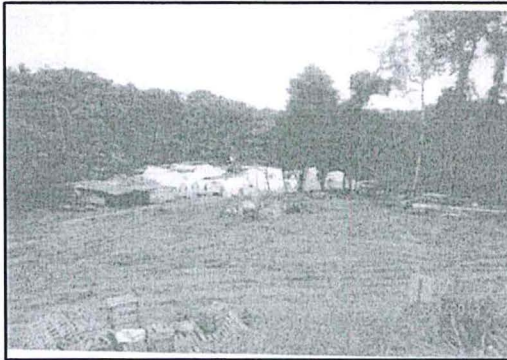
Registro fotográfico se señala el lugar donde se disponían los cortes de perforación

Registro fotográfico se observa el lugar donde se disponían los cortes de perforación; actualmente esta área se ha instalado facilidades de producción del Proyecto de Desarrollo





Fotografía N° 9 Área de caseta de polvorín y tanques australianos y Fotografía N° 10 Área de caseta de polvorín y tanques australianos

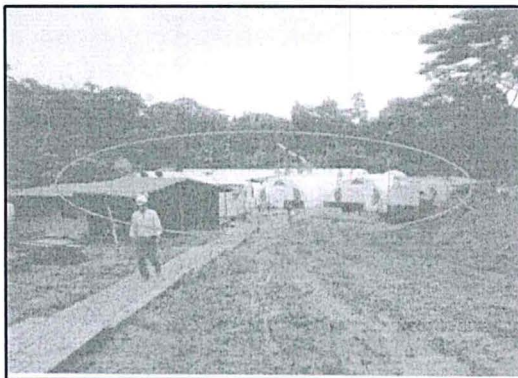


Lugar donde se encontraban la caseta de polvorín, tanques australianos, actualmente se encuentra como una sola área, sin vegetación y en el cual se encuentra instalado un taller de mantenimiento, un área de soldadura, dos excavadoras, rollos de malla metálicas, entre

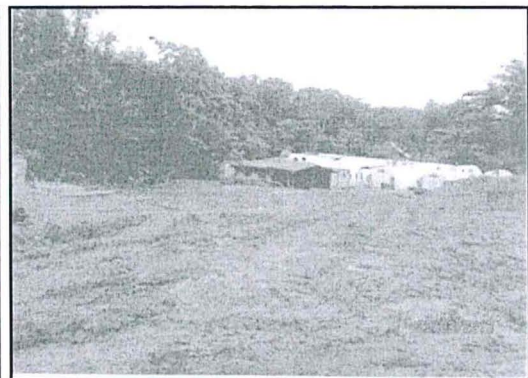


Lugar donde se encontraba la caseta de polvorín, tanques australianos, actualmente se encuentra como una sola área, sin vegetación y en el cual se encuentra instalado un taller de mantenimiento, un área de soldadura, dos excavadoras, entre otros.

Fotografía N° 15 Pozo de quema y Fotografía N° 16 Pozo de perfil sísmico vertical



Se observa el área donde se encontraba ubicada la poza de quema, actualmente esta área es utilizada como campamento del Proyecto de Desarrollo.



Se observa el área donde se encontraba ubicada el área de la poza de perfil sísmico vertical, actualmente esta área se encuentra sin vegetación y sirve como área de tránsito hacia el campamento del Proyecto de Desarrollo.

Fotografía N° 17 Helipuerto y Fotografía N° 18 Área de celdas de compostaje



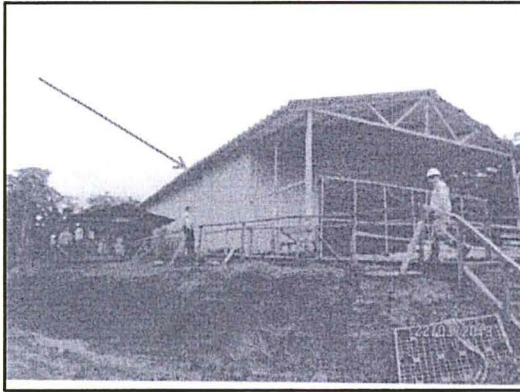
En el registro fotográfico se observa el helipuerto, el cual actualmente se encuentra siendo utilizado, en las actividades del Proyecto de Desarrollo.



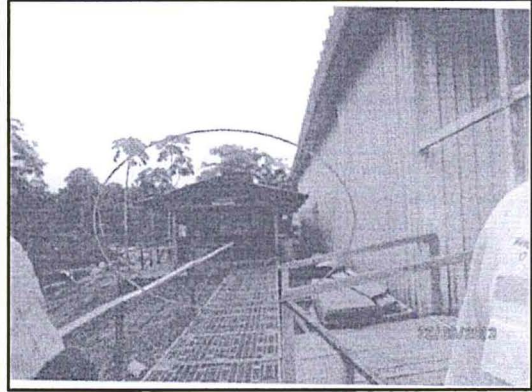
En el registro fotográfico se observa el área donde se encontraban las celdas de compostaje, la misma que no presenta vegetación, con el suelo removido y con restos de geomembranas y tuberías plásticas.



Fotografía N° 24 Almacén de químicos y Fotografías N° 25 Almacén de residuos sólidos



En el registro fotográfico se indica el área donde se encontraba el almacén de químicos; actualmente se encuentra como almacén de herramienta y sobre el Proyecto de Desarrollo.



En el registro fotográfico se indica el área donde se encontraba instalado el almacén temporal de residuos sólidos; actualmente se encuentra como almacén temporal del Proyecto de Desarrollo.

31. Al respecto, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, remitió al OEFA el Informe N° 229-2012-SERNANP- OAJ de fecha 23 de agosto del 2012²⁰ en el cual señala que en la Locación Kinteroni 1 - Lote 57 se habrían realizado actividades de abandono de forma parcial sin contar con el plan de abandono parcial aprobado por la autoridad correspondiente, conforme se indica a continuación²¹:

"2.11 En ese sentido, considerando el aspecto preventivo que caracteriza a los planes de abandono, solo será posible emitir opinión técnica favorable solicitada por la DGAAE, únicamente respecto de aquellos aspectos del referido Plan de Abandono Parcial de la Locación Kinteroni – Lote 57 sea reformulado –debiendo excluir todas aquellas actividades que ya han sido ejecutadas- y presentado nuevamente a efectos de la emisión de la opinión técnica previa favorable correspondiente."

32. Considerando lo previamente señalado, el estado de las áreas supervisadas a la fecha de la visita de supervisión se detalla en siguiente cuadro:

N°	Áreas Supervisadas Locación Kinteroni 1 - Lote 57	Fotografías	Estado al momento de la visita de supervisión
1	Pozo Kinteroni 57-29-1XST	2, 5	Se han instalado transmisores de presión, manómetros detectores de temperatura, transmisores de presión, cañerías de inyección de químicos, tuberías, accesorios de cabezal, entre otros
2	Pozo Kinteroni 57-29-2D-ST1	4	
3	Pozo Kinteroni 57-29-3D	3	
4	Área de Testing	6	Desocupada
5	Área de celdas de cortes de perforación	7, 8	Se viene instalando facilidades de producción
6	Área de explosivos (casetas de polvorín)	9, 10, 11, 12, 13, 14	Se encuentra como una sola área, y se ha instalado un taller de mantenimiento, un área de soldadura, dos excavadoras, rollos de malla metálicas, entre otros para el IEA de Desarrollo.
7	Área de Tanques Australianos		

²⁰ Páginas del 216 al 222 del Informe de Supervisión N° 258-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

²¹ Página 217 del Informe de Supervisión N° 258-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



8	Poza de Quema	15	Área utilizada como campamento del EIA de Desarrollo.
9	Poza de Perfil Sísmico Vertical	16	Sin vegetación y libre.
10	Helipuerto	17	Se encuentra en uso para las actividades del EIA de Desarrollo.
11	Área de celdas de compostaje	18, 19, 20, 21, 22	No presenta vegetación, con el suelo removido y con restos de geomembranas y tuberías plásticas. Además es utilizada para el EIA de Desarrollo.
12	Área de campamento	23	Se encuentra instalado un <i>flare</i> utilizado en el EIA de Desarrollo.
13	Almacén de químicos	24	Se encuentra como almacén de herramienta y sobre la infraestructura del EIA de Desarrollo.
14	Almacén temporal de residuos sólidos	25	Se encuentra como almacén temporal del proyecto del EIA de Desarrollo

b) Análisis de los descargos presentados por Repsol Exploración

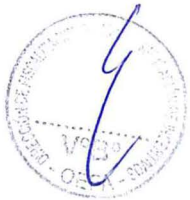
33. Repsol Exploración en su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral alegó que cumplió con la legislación al obtener la aprobación del EIA-Sd de Perforación en el año 2010. Asimismo, señaló que a fin de continuar con sus actividades, en el año 2011 obtuvo la aprobación del EIA de Desarrollo, a través del cual se contemplaba la realización de actividades de producción en parte del área utilizada por el proyecto del EIA-Sd de Perforación.

34. En cuanto a las áreas que iban a ser efectivamente abandonadas, Repsol Exploración señaló que procedió a: (i) comunicar a la DGAAE la culminación de sus actividades de exploración previstas en el EIA-Sd de Perforación mediante la Carta MASC-497-11 indicando la realización del abandono parcial del área; y, (ii) el 17 de octubre del 2011, solicitó a la DGAAE la aprobación del Plan de Abandono. Así, durante el trámite de su evaluación y en cumplimiento de la normativa, no se realizó actividad alguna de abandono de áreas. Se limitó únicamente a realizar aquellas labores que permitirían la reutilización de áreas y/o instalaciones, conforme a lo señalado en el EIA de Desarrollo.

35. Por otro lado, el administrado indicó que se vio imposibilitado de realizar el abandono de algunas áreas relacionadas con la etapa exploratoria, en tanto no contaba con un plan de abandono aprobado a fin de ejecutar las labores de rehabilitación y revegetación de las zonas impactadas por las actividades exploratorias. No obstante ello, algunas de dichas áreas fueron reutilizadas en virtud del EIA de Desarrollo.

36. Asimismo, Repsol Exploración señaló que al momento de la visita de supervisión, el procedimiento de evaluación del plan de abandono aún se encontraba en trámite, lo cual impidió contar con la aprobación en un tiempo prudencial y ejecutar las labores de abandono de la locación Kinteroni. El Plan de Abandono fue aprobado el 10 de junio del 2014 y en este documento se señaló que los trabajos programados de revegetación y estabilización del plan de abandono correspondiente al EIA-Sd de Perforación no se realizarán para todas las áreas de la locación, sino solo en relación a aquellas áreas utilizadas para las actividades de desarrollo:

- En el Informe N° 229-2014-MEM-DGAAE-DNAE/MSB/RCC/OAL que sustenta la aprobación del Plan de Abandono, se señaló que existen áreas que no serán abandonadas en la locación Kinteroni. Entre ellas, están comprendidas las áreas para construcción de facilidades temporales, áreas





de uso en la etapa de desarrollo y áreas no ocupadas por infraestructuras. Además algunas de dichas instalaciones no serían abandonadas sino reutilizadas como parte del cumplimiento de su EIA de Desarrollo.

- No obstante ello, se le imputa haber realizado actividades de abandono en algunas áreas de la locación Kinteroni sin contar con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado.
- Lo que se constató en campo fue la desmovilización de equipos e incluso el uso de parte de la locación Kintoreni dentro del marco del EIA de Desarrollo, mas no existió un cierre ambiental de la Locación ya que nunca abandonó la locación Kintoreni, lo que culminó fue la actividad de perforación exploratoria, que por su propia naturaleza es temporal.
- Las áreas como el helipuerto, caminerías y accesos permanentes permanecieron hasta el término de las actividades de producción. Asimismo. como se señaló en el plan de abandono de las áreas ocupadas por el proyecto EIA-Sd de Perforación, se daría en forma progresiva en función del uso de las áreas.

37. Finalmente, Repsol Exploración alegó que en caso se determine un incumplimiento, se estaría vulnerando el principio de tipicidad, en tanto el mismo prescribe que, en el terreno de la práctica, la exigencia de la descripción de la conducta reprochable debe relacionarse con la conducta realizada por el sujeto.

b.1) *Áreas supervisadas y acciones de abandono aprobadas*

38. De acuerdo al Artículo 4° del RPAAH, los planes de abandono, ya sean los parciales o los totales, establecen el conjunto de acciones para abandonar áreas o instalaciones, a fin de que el área empleada vuelva a su estado natural o se encuentre en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Ello consta en el referido reglamento, conforme a lo siguiente:

"Artículo 4.- Definiciones

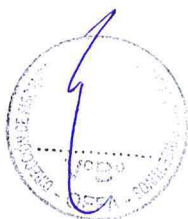
(...)

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono."

39. En este sentido, los planes de abandono, en el marco del RPAAH, tienen como objetivo determinar las acciones que permitan devolver las áreas empleadas en un determinado proyecto a su estado natural e incluso, dejarlas en condiciones apropiadas para un nuevo uso.

40. En atención a lo anterior, los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a comunicar y presentar un plan de abandono a la autoridad correspondiente, después de que éstos hayan optado por abandonar sus instalaciones y antes de que se inicie el abandono de las mismas,





entendiendo que ello también implica el destino de las facilidades comprendidas en el proyecto a otros usos.

41. En el presente caso, lo indicado precedentemente se constata de la revisión del Informe N° 229-2014-MEM-DGAAE-DNAE-DGAE/MSB/RCC/OAL del 9 de junio del 2014, el mismo que sustenta la aprobación del Plan de Abandono. En dicho documento se observa la identificación de las instalaciones que serán abandonadas dentro de los alcances del EIA-Sd de Perforación, conforme a lo siguiente:

“Instalaciones que serán abandonadas en la Locación Kinteroni

Comprenden las áreas ocupadas por las facilidades utilizadas durante la etapa exploratoria que serán abandonadas en forma definitiva, las cuales ocupan un área de 2 019 m² (0,2 Ha) y son las siguientes:

- *Área ocupada por las casetas de polvorín radioactivo y polvorín de fulminantes.*
- *Área ocupada por la poza del perfil sísmico vertical (PSV)*
- *Área ocupada por las celdas de compostaje.*
- *Área ocupada por tanques australianos.*
- *Cabe mencionar que las caminerías y acceso a estas áreas también serán cerradas.”*

42. El Plan de Abandono también señala que las áreas del EIA-Sd de Perforación que no serán abandonadas son: las de construcción de facilidades temporales, de uso en la etapa, las ocupadas por infraestructura, así como aquellas de la etapa exploratoria que sirvan para la explotación. Ello consta en el referido instrumento de gestión ambiental conforme a lo siguiente:

“Instalaciones que no serán abandonadas en la Locación Kinteroni

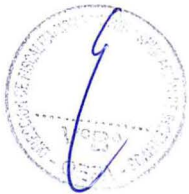
Áreas para construcción de facilidades temporales, éstas áreas serán utilizadas para la construcción de campamentos temporales (EIA de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni) y para la zona de almacenamiento de materiales y equipos que serán utilizados durante la construcción de facilidades para la etapa de desarrollo de los pozos, dichas áreas hace un total de 3 012.97 m² (0.3 Ha) que corresponde al área ocupada por la poza de quemado, incluidos sus accesos.

Áreas de uso de la etapa de desarrollo, las que serán utilizadas en la etapa de producción por un espacio de tiempo aproximado de 25 años, hacen un total de 15 787,39 m² (1,58 Ha) y son las siguientes:

Área de la plataforma, campamento de perforación, caminerías y accesos a la plataforma y campamento de perforación, área del helipuerto, área de las celdas de cortes y áreas donde se ubicaron los cubetos.

Áreas no ocupadas por infraestructura: Están conformadas por laderas y bordes de quebradas que cruzan el campamento dentro de estas áreas no se ha colocado estructuras, es importante mencionar que parte de esta área permanece sin desboscar, las cuales ocupan un área de 26780.64 m² (2.67 Ha).

Descripción de las Áreas	Área (Ha)
Instalaciones que serán Abandonadas	0.20
<ul style="list-style-type: none"> • Casetas de polvorín radioactivo y polvorín de fulminantes. • Poza del perfil sísmico vertical (PSV). • Área ocupada por las celdas de compostaje. • Tanques australianos • Caminerías y accesos a estas áreas también serán 	





	<i>cerrados.</i>	
	Instalaciones que no serán Abandonadas	4.55
	• <i>Facilidades Temporales.</i>	0.30
	• <i>Uso en la etapa de desarrollo.</i>	1.58
	• <i>No ocupadas por infraestructura (sin desboscar).</i>	2.67
	<i>Total (Aprobado en el EIAsd)</i>	<i>4.75</i>

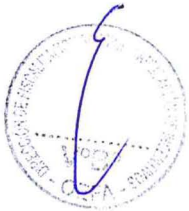
Determinación del Uso Futuro del área, en vista del hallazgo y confirmación de reservas de gas en la locación Kinteroni se iniciará la etapa de desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad de áreas para la implementación de facilidades para esta etapa, tal como se detalló en el EIA de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, se utilizarán las áreas intervenidas para la etapa exploratoria, las cuales serán devueltas en forma progresiva.

Tiempo de Ejecución en el Plan de Abandono se ha considerado en 210 días (sin considerar las actividades de monitoreo post abandono) y en 365 días (un año), incluyendo los trabajos de monitoreo post abandono, con un monto de inversión de US\$ 1 945 000,00.

(...)

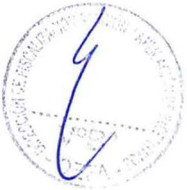
43. En este sentido, entre las áreas de la locación Kinteroni que fueron materia de supervisión debemos distinguir aquellas que, de acuerdo al Plan de Abandono, serían consideradas para la etapa de desarrollo, la misma que sería ejecutada de acuerdo al EIA de Desarrollo y aquellas que serían abandonadas. En cuanto a estas últimas, no debían haber sido abandonadas a la fecha de la visita de supervisión, toda vez que el referido Plan de Abandono aún no se encontraba aprobado por la autoridad competente. El análisis de las áreas supervisadas se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Áreas Supervisadas	Empleo del área de acuerdo al Plan de Abandono	Estado al momento de la supervisión	Análisis
1	Pozo Kinteroni 57-29-1XST	Considerada en la etapa de desarrollo	El área venía siendo acondicionada para las actividades del EIA de Desarrollo.	En la medida que los referidos pozos serían destinados a un nuevo uso conforme al Plan de Abandono en el marco de las actividades de desarrollo, las acciones detectadas durante la visita de supervisión no constituyen actividades de abandono realizadas sin contar con un plan de abandono previamente aprobado.
2	Pozo Kinteroni 57-29-2D-ST1			
3	Pozo Kinteroni 57-29-3D			
4	Área de Testing	Considerada en la etapa de desarrollo	Se encontraba desocupada.	Si bien dicha área se encontraba desocupada durante la visita de supervisión, se debe considerar que la misma forma parte de las áreas destinadas para la construcción de las facilidades temporales de la etapa de desarrollo. Por tanto, se observa que el administrado no incurrió en un incumplimiento en este extremo.
5	Área de celdas de cortes de perforación	Considerada en la etapa de desarrollo	Se estaban instalando facilidades de producción	El área supervisada se encuentra comprendida entre las áreas destinadas a



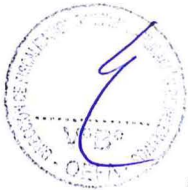


				la instalación de facilidades temporales, por lo que las actividades detectadas durante la visita de supervisión no constituyen incumplimientos a la normativa ambiental.
6	Área de explosivos (casetas de polvorín)	Área destinada al abandono	Se encuentra como una sola área, y contaba con un taller de mantenimiento, un área de soldadura, dos excavadoras, rollos de malla metálicas, entre otros.	La verificación de que el área de explosivos y de tanques australianos pasaron a formar una sola área destinada a un uso distinto al previsto inicialmente evidencia que el administrado realizó actividades de abandono respecto a estas instalaciones a efectos de que las áreas involucradas se encuentren en condiciones de ser utilizadas para otros fines.
7	Área de Tanques Australianos			El área supervisada se encuentra comprendida entre las áreas destinadas a la instalación de facilidades temporales, por lo que las actividades detectadas durante la visita de supervisión no constituyen incumplimientos a la normativa ambiental
8	Poza de Quema	Considerada en la etapa de desarrollo	Área utilizada como campamento del EIA de Desarrollo.	De la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el área correspondiente a la poza de perfil sísmico vertical fue desmantelada tal como lo evidencia la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión en la que se observa que dicha área se encuentra libre y sin vegetación. En ese sentido, se advierte que el administrado abandonó dicha área antes que su Plan de Abandono fuera aprobado por la autoridad de abandono.
9	Poza de Perfil Sísmico Vertical	Área destinada al abandono	Sin vegetación y libre.	El área supervisada se encuentra comprendida entre las áreas que continuarían siendo utilizadas en etapa de producción, por lo que las actividades detectadas durante la visita de supervisión no constituyen incumplimientos a la normativa ambiental
10	Helipuerto	Considerada en la etapa de desarrollo	Se encuentra en uso para las actividades del EIA de Desarrollo.	No presenta vegetación, con el suelo removido y con restos de geomembranas y
11	Área de celdas de compostaje	Área destinada al abandono		La verificación de que el área de celdas de compostaje presente suelo removido, ausencia de vegetación y restos de





			tuberías plásticas. No obstante, el administrador continuaba realizando actividades en dicha área	geomembranas evidencia que el administrador realizó actividades de abandono a fin de que las áreas involucradas se encuentren en condiciones de ser utilizadas para fines distintos a los inicialmente previstos.
12	Área de campamento	Considerada en la etapa de desarrollo	Se encuentra instalado un flare utilizado en el EIA de Desarrollo.	El área supervisada se encuentra comprendida entre las áreas que continuarían siendo utilizadas en etapa de producción, por lo que las actividades detectadas durante la visita de supervisión no constituyen incumplimientos a la normativa ambiental
13	Almacén de químicos	Considerada en la etapa de desarrollo	Actualmente se encuentra como almacén de herramienta y sobre la infraestructura del EIA de Desarrollo.	El área supervisada se encuentra comprendida entre las áreas destinadas a la instalación de facilidades temporales, por lo que las actividades detectadas durante la visita de supervisión no constituyen incumplimientos a la normativa ambiental
14	Almacén temporal de residuos sólidos	Considerada en la etapa de desarrollo	Se encuentra como almacén temporal del proyecto del EIA de Desarrollo	El área supervisada se encuentra comprendida entre las áreas destinadas a la instalación de facilidades temporales, por lo que las actividades detectadas durante la visita de supervisión no constituyen incumplimientos a la normativa ambiental



44. De acuerdo con lo anterior, se advierte que Repsol Exploración no realizó actividades de abandono en las áreas correspondientes a: Pozos Kinteroni 57-29-1XST, 57-29-2D-ST1 y 57-29-3D; área de *testing*; área de celdas de cortes de perforación; poza de quema; helipuerto; área de campamento; almacén de químicos; y, almacén temporal de residuos sólidos.
45. No obstante, de la evaluación conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Repsol Exploración realizó actividades de abandono respecto de las siguientes áreas: (i) área de explosivos (casetas de polvorín); (ii) área de tanques australianos; (iii) poza de perfil sísmico vertical; y, (iv) área de celdas de compostaje; ello, pese a que el respectivo Plan de Abandono aún no se encontraba aprobado.
46. Cabe indicar que Repsol Exploración alegó que en caso se determine un incumplimiento, se estaría vulnerando el principio de tipicidad, en tanto el mismo prescribe que, en el terreno de la práctica, la exigencia de la descripción de la conducta reprochable debe relacionarse con la conducta realizada por el sujeto.
47. Al respecto, se debe indicar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta





prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.

48. En ese orden de ideas, de la lectura integral de la Resolución Subdirectoral N° 490-2015-OEFA/DFSAI/SDI se desprende que el acto administrativo contenido en dicha resolución se encuentra debidamente motivado, habiéndose indicado de manera expresa que Repsol Exploración habría iniciado la ejecución de actividades de cese del Lote 57 sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental, conducta que se subsume en el supuesto de hecho del Artículo 9° del RPAAH, conforme al cual previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos (actividades de abandono) el titular deberá presentar ante la DGAAE el estudio ambiental correspondiente. Por en el presente procedimiento administrativo vulneró el principio de tipicidad, correspondiendo desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo

b.2) *Conclusión*

49. En consecuencia, dado el desarrollo precedente, así como los medios probatorios obrantes en el expediente, Repsol Exploración habría incumplido el Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en tanto se verifica la realización de actividades de abandono de las siguientes las siguientes áreas: (i) área de explosivos (casetas de polvorín); (ii) área de tanques australianos; (iii) poza de perfil sísmico vertical; y, (iv) área de celdas de compostaje.



50. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD de acuerdo lo señalado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Resolución Subdirectoral.

51. Al respecto, corresponde indicar que esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora, hace suyos los argumentos expuestos por la Subdirección de Instrucción e Investigación para la aplicación de la retroactividad benigna. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración en este extremo.

52. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la presunta ejecución de actividades de abandono sin contar con un plan de abandono previamente aprobado respecto de las siguientes áreas: Pozos Kinteroni 57-29-1XST, 57-29-2D-ST1 y 57-29-3D; área de *testing*; área de celdas de cortes de perforación; poza de quema; helipuerto; área de campamento; almacén de químicos; y, almacén temporal de residuos sólidos.



53. Cabe precisar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos analizados en la presente resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados en cada oportunidad para

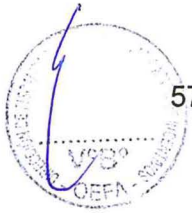


verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por el administrado.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Repsol Exploración

V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 54. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²².
- 55. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 56. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 57. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 58. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Exploración.



V.2.2. Procedencia y medida correctiva aplicable

- 59. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración, debido a la comisión de la siguiente infracción administrativa:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación administrativa
Repsol realizó actividades de abandono del (i) área de explosivos (casetas de polvorín); (ii) área de tanques australianos; (iii) poza de perfil sísmico vertical; y, (iv) área de celdas de compostaje correspondientes a la Locación Kinteroni 1 - Lote 57 sin contar con un plan de abandono parcial previamente aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



²² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



60. De la revisión y análisis de la documentación que obra en el expediente, se evidencia que el administrado corrigió los efectos de la conducta infractora, toda vez que el 10 de junio del 2014, mediante Resolución Directoral N° 145-2014-MEM/DAAE, la DGAAE aprobó el "Plan de Abandono del EIA-Sd Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Completación del Pozo 57-29-1XST en la Locación Kinteroni – Lote 57".
61. En este sentido, dado que el administrado ha cumplido con obtener la aprobación del Plan de Abandono, se considera subsanada la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
62. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Repsol Exploración de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
Repsol realizó actividades de abandono del (i) área de explosivos (casetas de polvorín); (ii) área de tanques australianos; (iii) poza de perfil sísmico vertical; y, (iv) área de celdas de compostaje correspondientes a la Locación Kinteroni 1 - Lote 57 sin contar con un plan de abandono parcial previamente aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción acreditada indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1552-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 276-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú en el siguiente extremo y por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución:

Presunta conducta infractora

Repsol Exploración habría ejecutado actividades de abandono sin contar con un plan de abandono previamente aprobado respecto de las siguientes áreas: pozos Kinteroni 57-29-1XST, 57-29-2D-ST1 y 57-29-3D; área de *testing*; área de celdas de cortes de perforación; poza de quema; helipuerto; área de campamento; almacén de químicos; y, almacén temporal de residuos sólidos.

Artículo 4°.- Informar a Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc